



EXPEDIENTE N° : 1865-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : GENERACIÓN ELÉCTRICA CANCHAYLLO S.A.C.
 UNIDADES FISCALIZABLES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CANCHAYLLO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CANCHAYLLO, PROVINCIA DE
 JAUJA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1051-2018-OEFA/DFAI/SDI; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 5 y 6 de mayo de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) y del 5 al 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Canchayllo (en adelante, **CH Canchayllo**) de titularidad de Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C. (en adelante, **Egcanchayllo o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 6 de mayo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**)¹ y el Acta de Supervisión de fecha 8 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**)².
- A través del Informe Preliminar de Supervisión N° 055-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2015**)³, del Informe de Supervisión Directa N° 0374-2016-OEFA/DS-ELE del 25 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2016.1**)⁴, del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 111-2016-OEFA/DS-ELE del 15 de abril de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2016**)⁵ y del Informe de Supervisión Directa N° 528-2016-OEFA/DS-ELE del 25 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa 2016.2**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Egcanchayllo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Páginas 73 al 75 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

² Páginas 154 al 159 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.

³ Páginas 47 al 62 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 13 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

⁵ Páginas 132 al 150 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.

⁶ Páginas 3 al 18 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.





3. El 8 de junio de 2016 el administrado presentó su levantamiento de observaciones y entrega de documentación (en adelante, **levantamiento de observaciones 1**)⁷ al Informe Preliminar de Supervisión Directa 2016.
4. El 21 de julio de 2016 el administrado presentó su levantamiento de observaciones y entrega de documentación (en adelante, **levantamiento de observaciones 2**)⁸ al Informe Preliminar de Supervisión Directa 2015.
5. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2579-2016-OEFA/DS del 12 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁹ y el Informe de Supervisión Complementario N° 570-2017-OEFA/DS-ELE del 27 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)¹⁰, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 y la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Egecanchayllo, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 545-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 28 de febrero del 2018, notificada al administrado el 12 de marzo de 2018¹² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 03 de julio de 2018, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1051-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en adelante, **Informe Final**).
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en



7. Escrito con registro N° 2016-E01-041461.
8. Escrito con registro N° 2016-E01-050982.
9. Folios 1 al 13 del Expediente
10. Folios 15 al 29 del Expediente.
11. Folios 32 al 35 del Expediente
12. Folio 36 del Expediente.
13. Folios 37 al 44 del Expediente.



vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Egecanchayllo incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que no realizó la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas por los trabajos de construcción del canal de conducción en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre:

- i) La bocatoma de la CH Canchayllo (Coordenadas UTM WGS84; 8690069N; 418725E); y,
- ii) El canal implementado para el manejo de agua de lluvia (Coordenadas UTM WGS84; 8692958N; 420966E).

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 051-2013-GR-JUNIN/DREM se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Canchayllo, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8.1 Programas, Planes y Medidas

(...)

a) Subprograma de Manejo de Componentes Físico-Químicos

(...)

Medidas para la protección del suelo

(...)

• Los restos del material de construcción excedente deberán ser retirados y trasladados al relleno respecto para su disposición final. No se deben dejar áreas sin recubrir utilizándose para ello la misma cobertura que tenía.

(...)

b) Subprograma de Protección del componente biológico

(...)

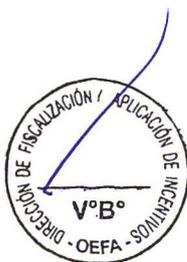
• Una vez finalizada la obra, se realizará a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas (excavaciones y movimientos de tierra) con la colocación de la misma cobertura que fueron extraídas, proceso que significa la restauración del área afectada.

13. De acuerdo a lo antes señalado, en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA de la CH Canchayllo, Egecanchayllo se comprometió a realizar la recuperación de la cobertura vegetal de las zonas afectadas por los trabajos de construcción contemplados en su Instrumento de Gestión Ambiental, tal es el caso del canal de conducción en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre la bocatoma de la CH Canchayllo y el canal implementado para el manejo de agua de lluvia.

b) Análisis del hecho detectado

14. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Egecanchayllo ha deforestado el suelo a lo largo de los canales y túneles de conducción de la CH Canchayllo y ha dispuesto el material excedente de la construcción sobre la ladera cubriendo los pastizales naturales, incumpliendo la DIA CH Canchayllo y la normativa ambiental¹⁶.

15. Del mismo modo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató durante el recorrido de la línea de conducción de la CH



¹⁶ De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.



Canchayllo, que el administrado no concluyó con los trabajos de revegetación de las laderas de los cerros por donde recorre la línea de conducción, observándose en tramos la presencia de material excedente de perforación de túnel arrojados en la ladera del cerro¹⁷.

16. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión 2016.1, el administrado incumplió con los siguientes compromisos¹⁸:
- (i) Recuperación, restauración y revegetación de las zonas afectadas por cortes, excavaciones y movimiento de tierras durante las actividades de construcción.
 - (ii) Cubrir las áreas alteradas con cobertura orgánica; y,
 - (iii) Realizar el tratamiento en la estabilidad de taludes de las laderas alteradas del cerro a lo largo de la construcción.
17. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión 2016.2¹⁹, se determinó que el administrado no ha concluido con los trabajos de revegetación de las laderas de los cerros por donde recorre la línea de conducción (en el tramo conformado desde el canal enterrado y el túnel durante su recorrido), observándose en tramos la presencia de material excedente y arrojados en la ladera del cerro.
18. De acuerdo a lo señalado en Informe Técnico Acusatorio²⁰, se determinó que el administrado no recuperó las zonas afectadas por las obras (excavaciones y movimiento de tierra) mediante el uso y/o colocación de cobertura vegetal constituyendo una presunta infracción administrativa a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Canchayllo.
19. Del mismo modo, en el Informe de Supervisión Complementario²¹, se determinó que el administrado no concluyó los trabajos de revegetación de las laderas de los cerros por donde recorre la línea de conducción.
- c) Análisis de descargos
20. En el levantamiento de observaciones 1, Egecanchayllo indicó que realizaban las gestiones necesarias para la contratación de una empresa especializada en trabajos de revegetación de las laderas, teniendo en cuenta el cronograma que se muestra a continuación:



- 17 De acuerdo al Acta de Supervisión 2016, página 155 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.
- 18 Hallazgo N° 1; páginas 1 al 8 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.
- 19 Hallazgo N° 4; páginas 8 al 11 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.
- 20 Folios 1 al 13 del Expediente
- 21 Folios 15 al 29 del Expediente.

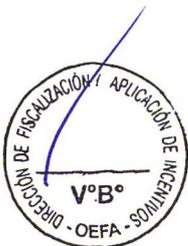




Actividad / Fecha	2016						2017					2018								
	jun	jul	aug	oct	nov	dec	ene	feb	mar	oct	nov	dec	jan	feb	mar	sep	oct	nov	dec	
Selección, Contrato Proveedor																				
Revegetación 1ra. Etapa (40%)																				
Revegetación 2da. Etapa (40%)																				
Revegetación 3ra. Etapa (20%)																				

Fuente: Carta N° CHC/GOP 044 2016²²

21. Al respecto, se debe considerar que el administrado indica que a la fecha de la remisión del levantamiento de observaciones 1, se encontraba en etapa de gestiones para la contratación de una empresa especializada, la cual realizaría las actividades de revegetación de las laderas durante los años 2016, 2017 y 2018, finalizando dicha restauración en el mes de diciembre del presente.
22. De acuerdo a ello, si bien el administrado ha planificado la realización de la revegetación, no ha subsanado la conducta debido a que no las ha ejecutado. Es importante adicionar que, a la fecha de la elaboración del presente Resolución, el administrado no remitió información al OEFA acerca de las actividades propuestas en el cronograma adjunto al levantamiento de observaciones 1.
23. En el levantamiento de observaciones 2²³, Egecanchayllo indica que se encontraba realizando las gestiones necesarias para la elaboración de un convenio con la Comunidad Campesina Canchayllo, y/o selección de una empresa especializada en trabajos de revegetación de las laderas, adjuntando el mismo cuadro de cronograma presentado en el levantamiento de observaciones 1.
24. Al respecto, al igual que en el análisis realizado al levantamiento de observaciones 1, se debe considerar que el administrado indicó nuevamente que a la fecha de remisión del levantamiento de observaciones 2, aún se encontraba realizando las gestiones para la elaboración de un convenio con la Comunidad Campesina Canchayllo y/o contratación de una empresa. Por lo cual, se evidencia que el administrado no realizó actividades de revegetación. Es importante adicionar nuevamente que, el administrado no remitió información al OEFA acerca de las actividades propuestas en el cronograma adjunto al levantamiento de observaciones 2.
25. Por tanto, se verifica que Egecanchayllo incumplió con su DIA debido a que no realizó la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas por los trabajos de construcción del canal de conducción en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre la bocatoma de la CH Canchayllo y el canal implementado para el manejo de agua de lluvia.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**



²² Escrito con registro N° 2016-E01-041461.

²³ Escrito con registro N° 2016-E01-050982.



III.2. Hecho imputado N° 2: Egecanchayllo no presentó el Registro de entrada y salida de residuos peligrosos, solicitada por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015.

a) Análisis del hecho detectado

27. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Egecanchayllo no ha presentado ningún registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, tanto de la etapa de construcción como de la etapa de operación de la CH Canchayllo²⁴.
28. Cabe señalar que el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento es de obligatorio cumplimiento, pues se encuentra estipulado en el artículo 39° del RLGRS²⁵
29. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión 2016.1²⁶, el administrado no cuenta con registros de movimiento de entrada y salida de residuos peligrosos.
30. De acuerdo a lo señalado en Informe Técnico Acusatorio²⁷, se determinó que el administrado no presentó los registros de movimiento de entrada y salida de los residuos peligrosos de la CH Canchayllo, constituyendo una infracción administrativa al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

b) Análisis de descargos

31. En el levantamiento de observaciones 2²⁸, Egecanchayllo adjunta tres (3) anexos conteniendo información de la disposición final de los residuos sólidos y líquidos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del Año 2015 y un informe técnico detallando la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos.
32. Al respecto, cabe precisar que, la obligación materia del PAS es referida a la no presentación de la documentación requerida en el Acta de Supervisión 2015 dentro del plazo otorgado, ello, en virtud a la obligación exigible establecida en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la cual



De acuerdo al Acta de Supervisión 2015, página 73 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

25

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el movimiento de la EPS-RS responsable de dicho residuo".



26

Hallazgo N° 2; páginas 1 al 8 del archivo "IS 374-2016" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 14 del Expediente.

27

Folios 1 al 13 del Expediente

28

Escrito con registro N° 2016-E01-050982.



- debe ser entregada al supervisor cuando este la solicite; en caso de no contar con dicha información, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo determinado.
33. Cabe precisar que los documentos solicitados por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión Directa 2015 se refirieron a los registros de los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos de la C.H. Canchayllo, y no a la disposición final de residuos sólidos y líquidos, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2015 y la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos, que se refiere la empresa en su levantamiento de observaciones; motivo por el cual, lo alegado por el administrado no guarda relación con el hecho imputado.
34. En efecto, el registro de los movimientos de entrada y salida de residuos sólidos peligrosos del área de almacenamiento es de obligatorio cumplimiento, pues se encuentra estipulado en el artículo 39° del RLGRS²⁹.
35. Al respecto, se reitera que el hecho imputado versa sobre la no presentación de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, relacionado al registro de movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos de la CH Canchayllo, requerido mediante Acta de Supervisión 2015.
36. De lo anterior, el administrado no presentó registros de los movimientos de entradas y salidas de los residuos peligrosos, por lo cual no corrigió el hecho imputado.
37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado no realizó las acciones de corrección al hecho imputado en el presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad. Por tanto, se verifica que Egecanchayllo no presentó el Registro de entrada y salida de residuos peligrosos, solicitado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Egecanchayllo no realizó el monitoreo mensual de efluentes líquidos (agua turbinada) durante el año 2015³⁰.

a) Análisis del hecho detectado

39. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, a través de los Informes de Monitoreo que el Egecanchayllo realiza el monitoreo de efluentes (agua turbinada) con una frecuencia semestral³¹.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

(...)

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el movimiento de la EPS-RS responsable de dicho residuo".

³⁰ Incumpliendo el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

³¹ De acuerdo al Acta de Supervisión 2016, página 155 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.



40. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión 2016.³² e Informe de Supervisión Complementario³³, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de manera mensual, de acuerdo al artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

b) Análisis de descargos

41. En el levantamiento de observaciones 1³⁴, Egecanchayllo indicó que por limitaciones presupuestales y, en cumplimiento del compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, programaron la realización de Monitoreos Ambientales semestrales para: calidad de aire, ruido y agua; y para el caso de Monitoreo de Agua (efluentes) solo para dos puntos de control; toma y descarga de la CH Canchayllo.

42. Al respecto, se debe indicar que el hecho imputado versa sobre que Egecanchayllo no realizó el monitoreo de efluentes líquidos (agua turbinada) durante el año 2015. Por lo cual, lo indicado por el administrado, con respecto a la programación de los monitoreos semestrales en cumplimiento a su Instrumento de Gestión Ambiental, no tiene relación con el hecho imputado debido a que la responsabilidad del administrado para realizar los monitoreos mensuales de efluentes (agua turbinada) está relacionada a la Norma que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, y no a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

43. Adicionalmente, el administrado indica que el último monitoreo semestral programado para el mes de diciembre de 2015, no fue realizado debido a que a partir del 5 de diciembre del 2015 dejaron de generar por falta de recurso hídrico, por el fenómeno El Niño.

44. Cabe precisar que el administrado no ha acreditado que no haya generado efluentes durante el mes imputado debido al fenómeno del niño; asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del año 2015³⁵, se verifica que el administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes durante todo el segundo semestre del año 2015 por lo que la razón argumentada por el administrado no crea certeza.

45. Adicionalmente, el administrado indicó que el 25 de junio de 2016, programaron realizar el Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre 2016, en la que incluirían el Monitoreo de Agua Turbinada (Efluente), en la toma y descarga de la CH Canchayllo, y que dichas estaciones de monitoreo se repetirán en los futuros monitoreos.



³² Hallazgo N° 5; páginas 8 al 11 del archivo "IS 528-2016-OEFA-DS-ELE" contenida en el disco compacto, obrante en el folio 30 del Expediente.

³³ Folios 15 al 29 del Expediente.

³⁴ Escrito con registro N° 2016-E01-041461.

³⁵ Informe de Monitoreo Ambiental (Calidad de agua, aire y ruido) – Diciembre 2015, remitido al OEFA con Carta N° CHC/GOP 002 2016, el 20 de enero de 2016 con registro N° 05751.



46. Al respecto, en respuesta a lo indicado por el administrado con respecto al monitoreo de efluentes programado para el 25 de junio de 2016, se realizó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental – Periodo Primer Semestre 2016³⁶, Informe de Monitoreo Ambiental Periodo Segundo Semestre 2016³⁷, Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre Periodo 2017³⁸ y el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Canchayllo 2017³⁹, de los cuales se constató que el administrado realizó el monitoreo de efluente en la estación AF-03 de manera semestral. Cabe precisar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, se verificó que el administrado no remitió mayor información con respecto a la realización de monitoreo de efluentes de la CH Canchayllo.
47. De lo anterior se debe indicar que el administrado solo realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al mes de junio de 2016, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 9° de la Norma que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al no realizar el monitoreo de efluentes con frecuencia mensual.
48. Por otro lado, de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se advierte que Egecanchayllo no ha remitido información que acredite la realización de los monitoreos de efluentes con frecuencia mensual. Por lo cual, el administrado no ha corregido el hecho imputado.
49. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado no realizó las acciones de corrección al hecho imputado en el presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad. Por tanto, se verifica que Egecanchayllo no realizó el monitoreo mensual de efluentes líquidos (agua turbinada) durante el año 2015.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que se **declara la responsabilidad del administrado en este extremo**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

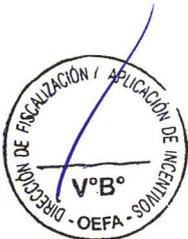
³⁶ Informe de Monitoreo Ambiental – Periodo Primer Semestre 2016, remitido al OEFA con Carta N° CHC/GOP 065 2016, el 22 de julio de 2016 con registro N° 51360.

³⁷ Informe de Monitoreo Ambiental – Periodo Segundo Semestre 2016, remitido al OEFA con Carta N° CHC/GOP 014 2017, el 03 de febrero de 2017 con registro N° 13428.

³⁸ Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre Periodo 2017, remitido al OEFA con Carta N° CHC/GOP 074 2018, el 23 de febrero de 2018 con registro N° 17212.

³⁹ Informe Anual de Gestión Ambiental de la CH Canchayllo 2017, remitido al OEFA con Carta N° CHC/GOP 134 2018, el 17 de abril de 2018 con registro N° 34134.

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴¹.
53. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del



⁴⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

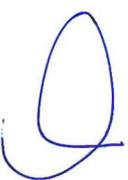
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 1

59. La conducta infractora está referida al incumplimiento a la DIA, al no realizar la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas por los trabajos de construcción del canal de conducción, en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre la bocatoma de la CH Canchayllo y el canal implementado para el manejo de agua de lluvia.
60. El sustento de que Egecanchayllo cumpla con realizar la revegetación de las zonas afectadas, tal como se indica en el numeral anterior, es para revertir el impacto negativo de las actividades de construcción, debido a que podría generar la pérdida del suelo afectando la estructura vegetal sobre la que se soporta la fauna y demás dinámicas ecológicas del área, considerando además que acelera el procesos de erosión y pérdida de suelo.

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.*

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





61. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
62. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
63. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
64. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
65. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

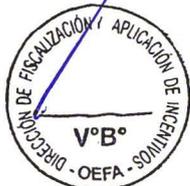




Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Egecanchayllo incumplió su DIA, debido a que no realizó la recuperación con cobertura vegetal de las zonas afectadas por los trabajos de construcción del canal de conducción, en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre:</p> <p>i) La bocatoma de la CH Canchayllo (coord. UTM WGS 84: 8690069N; 418725E); y,</p> <p>ii) El canal implementado para el manejo de agua de lluvia (coord. UTM WGS84: 8692958N; 420966E)</p>	<p>Realizar la revegetación de las zonas afectadas por las actividades de construcción de la CH Canchayllo en cumplimiento a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>a) Realizar la revegetación de las zonas afectadas por las actividades construcción.</p> <p>b) Presentar un informe técnico mediante el cual se acredite la realización de las actividades de revegetación, así como garantizar que se mantenga la estructura vegetal característica de la zona afectada.</p>

67. Dicha medida correctiva tiene como finalidad corregir y compensar los impactos ambientales generados por las actividades de construcción realizadas en el margen derecho del río Pachacayo, en el tramo comprendido entre la bocatoma de la CH Canchayllo y el canal implementado para el manejo de agua de lluvia.

A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera un plazo de sesenta (60) días⁴⁷ hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar la compra de suelo orgánico para generar una nueva capa de top soil en el área afectada por las actividades de construcción, la compra y plantación de especies vegetales características de la zona.

Conducta infractora N° 2

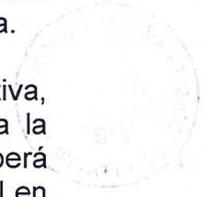
47

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Contratación de la ejecución de la obra: "SERVICIO DE REVEGETACION EN LAS INMEDIACIONES DE LAS PRESAS: CALZADA, CAULLAU Y LACSACocha, EN CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL (OEFA)" Licitación Pública AS-SM-1-2016-ELECTROPERU-1.

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml>





69. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Egecanchayllo no presentó el Registro de entrada y salida de residuos peligrosos, solicitado por el supervisor durante la Supervisión Regular 2015.
70. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
71. Al respecto, no se ha acreditado que el referido incumplimiento haya generado efectos potenciales que persistan en la actualidad y deban ser corregidos. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medidas correctivas.

Conducta infractora N° 3

72. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Egecanchayllo no realizó el monitoreo mensual de efluentes líquidos (agua turbinada) durante el año 2015.
73. Sobre el particular, Egecanchayllo no presentó algún medio probatorio que acredite la corrección de la presente conducta imputada.
74. En ese sentido, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁸. Asimismo, la obligación de realizar monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial⁴⁹ así como en los instrumentos de gestión ambiental, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.



75. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción



⁴⁸

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”



administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

76. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
77. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
78. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[1].
79. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente no realizó el monitoreo mensual de los efluentes (aguas turbinadas), durante el tercer y cuarto trimestre del 2015	Electrocentro deberá: Acreditar la realización del monitoreo de efluente (agua turbinada) de la correspondiente al cuarto trimestre del 2018.	- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del 2018, el último día hábil del mes de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación: El Informe de Monitoreo de efluentes, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas, así como los certificados vigentes de calibración de los equipos de monitoreo y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGS84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.



81. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo mensual de efluentes del cuarto trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, certificados vigentes de calibración y los respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
82. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de los dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0545-2018-EOFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 y Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la empresa **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁰.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Generación Eléctrica Canchayllo S.A.C** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/cfp

⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

